

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 9689/12

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/ REGLAMENTACION DE LA LEY 2663.-

DICTAMEN ALG N° **57714.-**

1

Sr. Ministro de Salud:

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este órgano consultivo a los efectos de analizar desde el punto de vista estrictamente jurídico el proyecto de decreto reglamentario obrante a fs. 23/26, de la Ley N° 2663 denominada “Adhesión a la Ley Nacional N° 26279- régimen para detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido”.

La Ley N° 2663 consagra la obligación para todos los establecimientos de salud públicos o privados, de practicar los análisis necesarios para la detección y posterior tratamiento de diversas patologías en el recién nacido, cuya localización permite evitar el desarrollo de patologías graves. Las enunciadas en la ley sancionada son: Fenilcetonuria, hipotiroidismo congénito, fibrosis quística, galactosemia, hiperplasia suprarrenal congénita y deficiencia de biotinidasa.

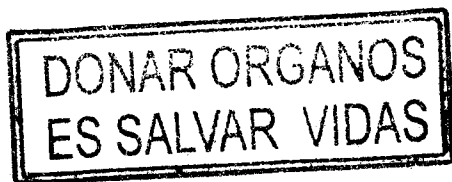
El sistema interdisciplinario de salud para llevar a cabo la detección masiva y universal de dichas enfermedades y el posterior tratamiento efectivo ante la implementación precoz del mismo integra la pesquisa neonatal cuyo procedimiento estará contemplado en el Programa Provincial de Detección Precoz y Tratamiento de Enfermedades Endocrino Metabólicos en el Recién Nacido (PROPEM).

Teniendo en cuenta la naturaleza reglamentaria del texto en análisis, el cual deberá ser congruente con el contenido de la ley habiéndose observado que el acto administrativo proyectado sigue la estructura de la ley en cuanto a compatibilizar el texto reglamentario con las disposiciones del artículo que se reglamenta; se sugiere considerar las observaciones formuladas a continuación:

I.- Análisis del proyecto de decreto: A fin que la normativa proyectada sea formulada de manera clara, coherente y con arreglo a principios uniformes de presentación de acuerdo a la técnica legislativa debería consignarse en el mismo considerando en el nombre completo del Programa cuya operatividad se pretende establecer en la presente reglamentación.

II.- Análisis del Anexo:





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 9689/12

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/ REGLAMENTACION DE LA LEY 2663.-

DICTAMEN ALG N°

57414

2

1 – A fin de redactar la disposición normativa de manera tal que resulten comprensibles sus prescripciones, correspondería reconsiderar la redacción dada al artículo 1°, debiéndose suprimir del mismo el plazo para procurar la muestra sanguínea al recién nacido, el cual, y atento a la congruencia del texto reglamentario con las disposiciones del artículo que se reglamenta, debería establecerse en el artículo 5°.

2 – En relación al artículo 3° deberá indicarse que las enfermedades cuyo seguimiento corresponderán al PROPEM, son aquellas enunciadas en el “*artículo 1° del presente Anexo*”.

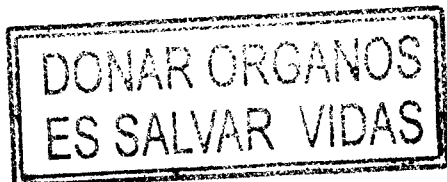
3 – Con respecto al artículo 4° y sólo en relación a la redacción del primer párrafo que establece la órbita en la cual funcionará el Programa Provincial de Detección Precoz y el Centro de Referencia Público, debería referirse en el artículo 3° del Anexo, teniendo en cuenta el artículo que prescribe el ámbito de funcionamiento en la ley.

4 – En cuanto a los incisos d), e) y f) del artículo 6° proyectado, debería determinarse si las funciones enumeradas en ellos corresponden al Coordinador Provincial o al PROPEM, atento que los incisos que le preceden prescriben las obligaciones de dicho Coordinador.

5- Se recomienda en el artículo 9° tener en cuenta la sugerencia realizada a fs. 21 por el Director de Maternidad e Infancia, considerando que la inclusión de los avances científicos que se susciten en la pesquisa neonatal deberían ser aprobados por la Autoridad de Aplicación siempre que los mismos hayan demostrado eficiencia y seguridad con nivel de evidencia y luego de la evaluación técnica realizada por los organismos competentes. Los mismos deberán ser incorporados por normas complementarias al Programa.

6 – En relación al artículo 11, considérase oportuno, tal lo estableciera la Asesora Letrada Delegada ante el Ministerio de Salud en su Dictamen N° 859/12 obrante a fs. 11; determinar un plazo para la elaboración del Protocolo de Procedimiento a fin que la normativa en la materia resulte totalmente operativa.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 9689/12

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/ REGLAMENTACION DE LA LEY 2663.-

DICTAMEN ALG N° 57 / 14 .-


3

III.- Conforme lo expuesto y habiendo realizado el análisis jurídico y de técnica legislativa del proyecto en análisis, sin que ello implique opinión o dictamen sobre la materia propuesta, este Órgano Asesor entiende que una vez contempladas las observaciones formuladas, previo control ortográfico y gramatical del acto administrativo proyectado correspondería la prosecución de las presentes actuaciones.

IV.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Asesoría advierte el transcurso del plazo previsto para la reglamentación y considerando, que el dictado de la norma en este estadio no inhabilita su validez y vigencia; se sugiere se dé a las presentes el carácter de preferente trámite.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 14 MAY 2014




LILIANA del CARMEN SIERRA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE